

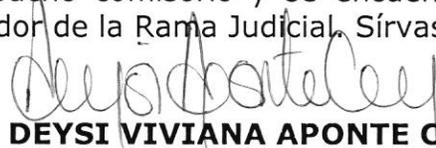
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201800255-00, informando que: i) la parte ejecutada presentó recurso de reposición frente al auto anterior, que dispuso posponer la resolución sobre la apertura de un incidente hasta que se resolviera el recurso de queja ii) igualmente la ejecutada desiste del recurso de queja, iii) la parte ejecutante presentó solicitudes pendientes de resolver, sobre el cambio del destinatario de un despacho comisorio y se encuentra pendiente de remitir el proceso al grupo liquidador de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.

De otra parte y ante este desistimiento del recurso de queja y por sustracción de materia se entiende este Despacho relevado de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en contra de la providencia anterior, en el sentido de que el despacho se pronunciara frente al incidente de temeridad y mala fe (fls. 428-437) sin supeditarlo a la resolución del recurso de queja y entrara a pronunciarse sobre la apertura de dicho incidente.

Al respecto vemos que la parte ejecutada solicita la apertura de un incidente a fin de determinar si el actor y su apoderado incurrieron en actos de temeridad y mala fe, y de ser así, se establezca la responsabilidad y se imponga la obligación de pagar los perjuicios causados a los ejecutados, esto en la medida que considera la ejecutada que se presentan dichas conductas por cuanto la activa en la demanda ordinaria no dijo la verdad, en razón a que al demandante si se le cancelaron todos los emolumentos que se le reconocieron con la sentencia, por lo cual, las decisiones adoptadas por este despacho se fundamentaron en mentiras del actor, conllevando a un doble pago que no se le deben.

Al respecto, disponen los artículos, 42, 78, 79 y 80 y del CGP en sus apartes pertinentes,

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Por último, debemos indicar que la Corte Constitucional en Auto 232 de 2021, preciso:

Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la

caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Al respecto es preciso indicar desde ya que este despacho **se abstendrá de dar apertura al incidente** solicitado por la parte ejecutada por las razones que se pasan a indicar:

En primer lugar, vemos que insiste la parte ejecutada en endilgarle a la parte ejecutante situaciones de temeridad y mala fe en desarrollo del proceso ordinario, situaciones que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este despacho e incluso por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al estudiar una presunta nulidad derivada de las mismas, decisión que ya hizo tránsito a cosa juzgada, se encuentra en firme y en virtud del principio de preclusión de las etapas procesales no se pueden volver a revivir o cuestionar mediante el trámite de un incidente, como lo pretende ahora nuevamente la ejecutada.

De otra parte y frente a una situación de temeridad y mala fe en desarrollo del presente proceso ejecutivo, vemos que dichas conductas están taxativamente señaladas en el artículo 79 del CGP, ya citado y que no se vislumbran se haya presentado en el presente asunto, al respecto vemos que la parte actora esta mediante el presente proceso ejecutando una sentencia que se encuentra en firme y presta merito ejecutivo, sin que se observe por parte de este juez que con dicha conducta se esté incurriendo en una situación de temeridad o mala fe que determine la toma por parte de este Juez de alguna medida correctiva o sancionatoria como es mi deber funcional.

Por otro lado, frente a los demás argumentos base del escrito presentado por la parte ejecutada, de que al ejecutante no se le adeuda nada, dado que siempre se le pago lo que le correspondía por la prestación de sus servicios, y que ahora, con lo que se condenó con la sentencia se le estaría efectuando un doble pago, es necesario advertir que el objeto del juicio ejecutivo no es la declaración y/o discusión de derechos sino su ejecución, entonces, para librar mandamiento ejecutivo el juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable proponer nuevamente en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

Lo que se evidencia con la solicitud de la apertura del mencionado incidente, es la intención de revivir nuevamente debates probatorios que ya se surtieron en el proceso ordinario y cuestionar la ejecutoriedad y legalidad de la sentencia materia de ejecución, aspecto que como ya se indicó ha sido objeto en varias ocasiones de cuestionamientos y resolución sobre los mismos, incluso por el superior.

Finalmente, como se dijo en autos anteriores, la ejecutada puede iniciar las acciones penales correspondientes que ha bien tenga, y este despacho estará atento a las resultas de las mismas para su eventual acatamiento, dado que el suscrito no es el competente para analizar o resolver sobre presuntos o reales fraudes procesales en que haya incurrido el demandante junto con su apoderado.

Por otro lado, frente a la solicitud del ejecutante, con relación a que el despacho comisorio sea dirigido a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, debido a que el despacho comisorio librado no fue repartido por cuanto la oficina judicial de reparto indicó que debía dirigirse directamente ante la mencionada alcaldía, se **ACCEDERA** a dicha solicitud y se dispondrá que **POR SECRETARÍA** se libre nuevamente despacho comisorio ordenado en proveído del 23 de septiembre de 2020, para llevar a cabo el trámite de secuestro del bien propiedad de la

ejecutada que se encuentra debidamente embargado y proceder a su remate, dirigido a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO. El mismo deberá ser tramitado por la parte ejecutante, una vez se encuentre realizado.

Por último, como quiera que el ejecutante presentó liquidación de crédito y el mismo fue objetado, se dispone remitir las diligencias al grupo liquidador de la Rama Judicial para que proceda a realizar la liquidación del crédito y entrar a resolver sobre la objeción presentada por parte de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA